

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0326

ACCIONANTE:	ISABEL MARINA RAMOS BARBA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
VINCULADO	GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a los accionados absuelvan la solicitud formulada en su petición.

Fundamento fáctico.

Informa que radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte por e-mail, debido a que por la pandemia le había sido devuelto en físico.

Comenta que la accionada mediante correo electrónico del 10 de julio le informó de su radicado con No. 20203030532552 y que darían respuesta dentro de los términos legales.

Señala que han pasado más de 30 días y a la fecha no ha recibido respuesta.

Actuación Procesal.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado 3º Civil Municipal de Chía, quien declaró su incompetencia para conocer por estar dirigida contra autoridades del orden nacional, debiendo ser repartida en primera instancia a los jueces del circuito o de igual categoría de Bogotá conforme lo dispone el Decreto 1983/17 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069/15.

Llegada a este despacho, se admitió mediante auto adiado el 24 de noviembre de 2020 y dispuso vincular al GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL VEHICULAR. Informa que mediante radicado MT No. 20204020696551 del 26 de noviembre de 2020 el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos dio respuesta a la solicitud de la accionante de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la envió al correo electrónico flaviopflorez@gmail.com a través del correo institucional del Grupo de Reposición Integral del Ministerio, el cual certifica que fue entregado el 27 de noviembre, por lo que al no existir vulneración del derecho de petición se configura un hecho superado por carencia actual de objeto solicitando por ello denegar la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del actor, o si por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones del accionante y da lugar a un hecho superado como lo esboza.

Para resolver el anterior problema jurídico se abordarán los siguientes temas: en primer lugar, se expondrán algunas generalidades de la acción de tutela; en segunda instancia, se esbozarán algunas consideraciones teóricas respecto al derecho de petición y finalmente, se analizará el caso concreto.

Generalidades de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un

carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia SU-037/09)

DERECHO DE PETICIÓN. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

CASO CONCRETO.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó ante el Ministerio de Transporte derecho de petición.

Acorde con derecho de petición adosado por la accionante con fecha del 16 de junio de 2020 y radicado 20203030532552, el cual hace referencia a otra petición con radicado MT 20204020244051 (no se aporta ni refiere el asunto pedido), solicita copia de todos los documentos objeto de trámite respecto del vehículo de placas SAC-347 dado que no ha podido reponer ningún vehículo.

El Ministerio de Transporte en su contestación señala que el derecho de petición No. 20203030532552, pide que la entidad le retire la anotación “Marcado como Repuesto” que presenta el vehículo de placas SAC-347 en el Sistema Único Nacional de Tránsito -RUNT- al cual le dio respuesta con oficio MT No. 20204020696551 y lo remitió el 27 de noviembre de 2020 a la dirección suministrada por la señora Ramos Barba en su escrito, documento que aporta y donde le informa que es procedente autorizar el levantamiento de la anotación referida y le ofició a la Concesión RUNT S.A. a través del radicado 20204020696531 del 26 de noviembre de 2020 para que adelante las gestiones necesarias

para levantar la anotación. Igualmente aporta copia del oficio dirigido al RUNT.

En atención a lo pedido por la señora **ISABEL MARINA RAMOS BARBA**, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado y la misma les fue enviada al correo electrónico indicado en el escrito petitorio a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Desde esta perspectiva y al haber sido superado el objeto de esta acción y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

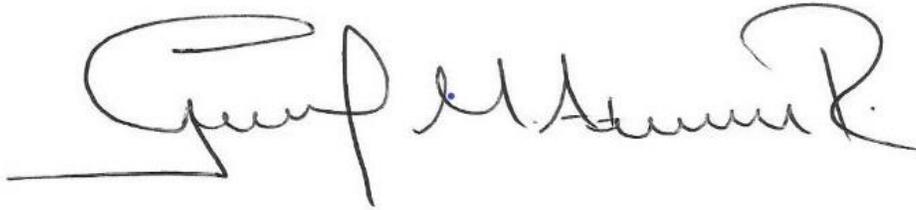
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **ISABEL MARINA RAMOS BARBA** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**